

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/147/2010/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA
TORRE, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de junio de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/147/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintisiete de abril de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, -----, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00122210, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 4 y 5 del expediente, observándose que la información solicitada consiste en:

¿cuántos hombres y mujeres trabajan en el H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz?

¿Cuáles son los nombres, edades y extracción partidista de los integrantes del cabildo? (Presidente municipal, síndico y regidores)

¿Cuál es el currículum de cada uno de los integrantes del cabildo?

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información y **de la impresión de pantalla "Documenta la prórroga"**, consultables a fojas 6 y 9 del expediente, que en fecha trece de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. Del mismo modo consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla denominada **"Documenta la entrega vía Infomex"**, esta última visible en la foja 7 del expediente, que en fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, adjuntándose para tales efectos archivo denominado **"RESPUESTA 00122210.doc, de cuya impresión se advierte que se trata del oficio UAIP/025/2010 de fecha veintisiete de**

mayo de dos mil diez, signado por -----, en su calidad de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Respuesta en la que se notifica a la solicitante lo siguiente:

- EN EL H. AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE TRABAJAN 373 HOMBRES Y 152 MUJERES, DANDO UN TOTAL DE 525 EMPLEADOS.
- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN III, ARTÍCULO 17.1 FRACCIÓN I, 17.2. FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LOS DATOS QUE SOLICITA ESPECIFICAMENTE LA EDAD Y EXTRACCIÓN PARTIDISTA DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO SON DATOS PERSONALES, Y SE CONSIDERAN DATOS PERSONALES O INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
- EL NOMBRE Y EL CURRÍCULO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO SE ENCUENTRA DISPONIBLE Y PUBLICADA EN LA PÁGINA WEB DEL AYUNTAMIENTO www.martinezdelatorre.gob.mx EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA, FRACCIÓN III, DIRECTORIO DE PERSONAL.

IV. Inconforme con la respuesta proporcionada, el día veintiocho de mayo de dos mil diez, ----- vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio RR00005910, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 3 del expediente, en el que expresa como motivo de su recurso *“En la pregunta correspondiente a la extracción partidista de los integrantes del cabildo, no es información confidencia (sic), ya que para llegar a dicho puesto tuvieron que encontrarse en una lista de partido, ruego me sea proporcionada dicha información.”*

V. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/147/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/179/28/05/2010 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 11 y 12 del expediente.

VII. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de ----- y anexos, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veintiocho del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado a la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que la representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las diez horas del día catorce de junio de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día dos de junio de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. Por proveído de fecha diez de junio de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de la recurrente -----
-----, enviado el día nueve del mes y año en cita y remitido al correo institucional de este Organismo contacto@verivai.org.mx por el que comparece dentro de las actuaciones y manifiesta desistirse del presente asunto, la Consejera Ponente acordó: a). Tener por presentada a la recurrente solicitando el desistimiento expreso del presente procedimiento, mismo que surte todos los efectos legales a que haya lugar, debiéndose tomar en cuenta al momento de resolver y b). Dar vista al Consejo General por conducto del Secretario General respecto de la promoción electrónica de cuenta así como del estado procesal que guarda el presente asunto a efecto de que provea lo conducente con relación a la celebración de la diligencia de audiencia de alegatos con las partes fijada para el próximo catorce de junio de dos mil diez, a las diez horas, así como lo relativo al plazo concedido al sujeto obligado para desahogar los requerimientos contenidos en el diverso proveído de admisión de fecha treinta y uno de mayo del año en curso.

IX. En la misma fecha diez de junio de dos mil diez, el Consejo General acordó dejar sin efecto la audiencia de alegatos fijada en el presente asunto así como cada uno de los requerimientos practicados por la Consejera Ponente en el proveído de admisión al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, instruyéndose a la Ponente para que proceda a preparar el proyecto de resolución con los elementos que obran en autos dentro del plazo concedido en el auto de turno de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez.

X. En vista de la impresión de dos mensajes de correo electrónico y anexos a nombre de -----, quien se ostenta como Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, enviados el día nueve de junio de dos mil diez, a las once horas con cuarenta y siete minutos y un segundo y a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos y treinta y nueve segundos, respectivamente, el primero remitido a la cuenta de la recurrente con copia de conocimiento para este Instituto y el segundo remitido únicamente a este Organismo, la Consejera Ponente, por proveído de fecha diez de junio del año en curso, acordó:

1). Reconocer la personería de la compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto con el cargo que detenta;

2). Tener como medio para recibir notificaciones del sujeto obligado, la dirección de correo electrónico origen de la promoción electrónica de cuenta, a donde deberán practicársele a través de oficio las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento;

3). Agregar a sus autos sin mayor proveído las promociones electrónicas de cuenta y sus anexos en razón del contenido de los proveídos a que se refieren los resultandos VIII y IX que anteceden, debiendo la compareciente estarse a lo ahí acordado en razón del desistimiento presentado.

Acuerdo que al igual que los citados en los resultados VIII y IX del presente fallo fueron notificados el día once de junio de dos mil diez a ambas Partes en sus respectivos correos electrónicos así como también por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XI. En fecha diecisiete de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67,

69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por -----
----- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de -----, quien comparece en calidad de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, la misma se encuentra plenamente acreditada según constancia que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha diez de junio de dos mil diez, visible a fojas 48 y 49 del expediente, le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, la fecha en que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en la clasificación de información como reservada o confidencial, ello porque al concatenar la respuesta del sujeto obligado con las manifestaciones vertidas por la recurrente en su escrito de recurso, se advierte que su inconformidad se sustenta en el hecho de que el sujeto obligado omitió proporcionar la extracción partidista de los ediles por considerar que la misma tiene el carácter de confidencial.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 9 del expediente, la respuesta del sujeto obligado fue notificada a la recurrente el día veintisiete de mayo de dos mil diez, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día veintiocho del mes y año en cita, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto, toda vez que esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el primer día hábil de los quince con los que contó la solicitante para interponer el recurso de revisión.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

Asimismo y tomándose en consideración que el examen de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión es oficioso, este Consejo General, advierte que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, para desechar por improcedente el recurso, afirmación que se sustenta en lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, no obstante de que el sujeto obligado hace valer la confidencialidad de parte de la información, se procedió a consultar su Portal de Transparencia al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia mencionada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General

advierte que en vista del estado procesal que guarda el presente asunto, en especial el desistimiento presentado por la recurrente, resulta innecesario hacer un análisis exhaustivo respecto de la naturaleza de la información, aunado a que la inconformidad de la revisionista atañe únicamente a la negativa de la extracción partidista de los integrantes del Cabildo, información que se encuentra comprendida en la Relación de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave electos en el proceso electoral dos mil siete, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 399 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Publicidad que se encuentra prevista en el artículo 182, fracción I, inciso c) del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz y por tanto en el caso en particular, la información motivo de la inconformidad de la recurrente, queda exceptuada de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el primer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;

- IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
- V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Como podrá advertirse de la transcripción del precepto legal citado, el término sobreseer se refiere a cesar o desistirse de la pretensión o demanda que se tenía, como sucede en el presente caso, en el que la recurrente -----
-----, mediante mensaje de correo electrónico procedente de la dirección electrónica ----- y remitido al correo institucional de este Organismo contacto@verivai.org.mx, de fecha nueve de junio de dos mil diez y dirigido a la Consejera Ponente, expone:

... por este conducto, me permito informarle que respecto al expediente IVAI-REV/147/2010/LCMC en contra el (sic) Ayuntamiento de Martínez de la Torre, ME DESISTO de dicho asunto, agradezco su atención en el trámite de mi solicitud...

Documental que obra glosada en la foja 30 del expediente y que valorada en términos de lo que disponen los artículos 33, fracción I, 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena de la manifestación expresa de la recurrente de desistirse del recurso de revisión que interpuso por su propio derecho en fecha veintiocho de mayo de dos mil diez en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

Desistimiento que surte todos sus efectos legales de conformidad con el artículo 62 de los citados Lineamientos Generales, ello porque al haberse interpuesto el recurso de revisión por la vía del Sistema Infomex Veracruz y presentarse el desistimiento por mensaje de correo electrónico, es prescindible la ratificación de la promoción, aunado a que ésta se recibió antes de dictarse resolución e inclusive de que venciera el plazo otorgado al sujeto obligado para desahogar los requerimientos formulados en el acuerdo por el que se admitió el recurso de revisión y se ordenó correrle traslado, hecho que motivó que este Consejo General, por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diez, dejara sin efectos los requerimientos formulados al sujeto obligado así como la audiencia fijada para las diez horas del día catorce de junio del año en curso.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General sobresee el recurso de revisión interpuesto en fecha veintiocho de mayo de dos mil diez por ----- en contra del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también en sus respectivos correos electrónicos y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, en el entendido que la notificación al sujeto obligado es por oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Dígase a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos

de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General